

Síntesis del SUP-REP-652/2023 y acumulado

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar cuál es la autoridad competente para procesar y, en su caso, juzgar a ministros o ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por faltas administrativas en materia electoral.

HECHOS

- Movimiento Político Restaurador de México A.C., y Bertha Xóchitl Gálvez denunciaron a Claudia Sheinbaum Pardo, Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea y Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, el supuesto uso indebido de recursos públicos, el indebido ejercicio del cargo, así como la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral federal 2023.2024.
- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo, a través del cual, admitió a trámite las quejas.
- En esta instancia, el recurrente impugna el acuerdo de admisión.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- Hace valer la inconstitucionalidad de los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley de Medios, por ser contrarios al artículo 17 de la Constitución general y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la base VI del artículo 41 constitucional. Señala que la normas señaladas como inconstitucionales son restrictivas del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.
- Esencialmente señala que el acuerdo de admisión se encuentra indebidamente fundado y violenta su derecho a la libertad de expresión.

RAZOAMIENTOS

En los medios de impugnación se plantean una duda interpretativa respecto de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para procesar y juzgar por faltas administrativas en materia electoral a las ministras O ministros de la SCJN.

Se **acumulan** los recursos, se **somete** a la consideración de la SCJN la competencia para el conocimiento y resolución de los presentes asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-652/2023 Y
SUP-REP-653/2023

RECURRENTE: MINISTRO EN RETIRO
ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO
DE LARREA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y GERMÁN
PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: JUAN JESÚS GONGORA
MAAS

Ciudad de México, a *** de diciembre dos mil veintitrés

Acuerdo mediante el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, y *ii)* plantear a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta sobre la interpretación de las normas que regulan la competencia que, en concepto de este Tribunal Electoral, se presenta respecto de las atribuciones para procesar y, en su caso, juzgar a ministros o ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por faltas o infracciones administrativas en materia electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
4. ACUMULACIÓN	6
5. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA COMPETENCIAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	6
6. ACUERDOS	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En un primer momento, Movimiento Político Restaurador de México, A.C., presentó ante la UTCE del INE un escrito de queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea y Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, el supuesto uso indebido de recursos públicos, el indebido ejercicio del cargo, así como la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral federal 2023.2024, derivado de una publicación realizada el siete de noviembre en la red social “X”.
- (2) Posteriormente, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz denunció a Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea y Morena, por el presunto uso indebido de recursos públicos, la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, y equidad en la contienda, la supuesta promoción personalizada a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, así como la supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de una entrevista durante el programa “Ciro Gómez Leyva por la mañana”, transmitido el ocho de noviembre.
- (3) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo, a través del cual, admitió a trámite las quejas. Lo que constituye el acto impugnado en estos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Primera denuncia.** El trece de noviembre¹ se recibió en la UTCE, el escrito firmado por Ferdinand Isaac Recio López, representante legal de Movimiento Político Restaurador de México A.C., en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, el ministro en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Morena por la presunta realización de actos anticipados de campaña, el supuesto uso indebido de recursos públicos, el aparente indebido ejercicio del cargo y la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral del proceso comicial federal que se encuentra en curso.
- (5) El quejoso motivó su denuncia en el hecho de que, a través de una publicación realizada el martes siete de noviembre, en su perfil de la red social X, el ministro ahora en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dio a conocer su renuncia al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, el mismo siete de noviembre se publicó en el perfil de Claudia Sheinbaum Pardo un mensaje en el que dio cuenta de su reunión con el ministro ahora en retiro, misma que, a decir del quejoso, pudo incluso haber sucedido el lunes seis de noviembre, antes de que hubiera presentado su renuncia al cargo de ministro y esta fuera aceptada, puesto que acorde con la publicación, en la referida reunión acordaron trabajar juntos para avanzar en la transformación del país.
- (6) De la misma forma, el quejoso denunció que conforme al contenido de una publicación realizada por el periodista Ciro Gómez Leyva, también a través de X, durante una entrevista realizada al propio ministro ahora en retiro, reconoció que se sumará al equipo de la aspirante Claudia Sheinbaum Pardo.
- (7) Entre otras cuestiones, el quejoso también denunció a Morena por la presunta falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la realización de las conductas denunciadas.
- (8) Igualmente, el quejoso solicitó, como medida cautelar, la eliminación de la publicación realizada por Claudia Sheinbaum Pardo en su perfil de X; y, en vía de tutela preventiva, se ordene a las personas denunciadas abstenerse

¹Todas las fechas indicadas en esta sentencia corresponden a 2023.

de difundir, comunicar, expresar o manifestar, en cualquier forma o mecanismo de comunicación, su apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo, hasta en tanto no se concluya con el trámite de su renuncia.

- (9) **2.2. Segunda denuncia.** El catorce de noviembre, la UTCE recibió una denuncia por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en contra del ministro ahora en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Morena por hechos que, a su juicio, actualizaban el presunto uso indebido de recursos públicos; la supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; la presunta realización de promoción personalizada en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de aspirante a la candidatura de Morena a la Presidencia de la República, así como la realización de conductas que podrían implicar violencia política en razón de género en agravio de la denunciante, todo ello dentro del marco del proceso electoral federal en curso.
- (10) La denuncia de la quejosa se basaba en que durante el programa "Ciro Gómez Leyva por la mañana", transmitido el ocho de noviembre, el ministro ahora en retiro realizó diversas manifestaciones que, a decir de la quejosa, configuraban en su agravio violencia política contra las mujeres en razón de género e implican propaganda negativa, además de que con dichas expresiones manifestó su intención de posicionar y respaldar indebida y públicamente la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo. Dicha entrevista, según lo afirmado por la quejosa, fue difundida por Grupo Formula en su canal de YouTube, así como en los perfiles de *Facebook* y *X* de dicho medio de comunicación.
- (11) Asimismo, la quejosa denunció a Morena por la presunta falta a su deber de cuidado respecto de la realización de las conductas denunciadas. En la denuncia también se solicitó, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar al ministro ahora en retiro conducirse dentro de los cauces legales y observar los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las conductas que se le reprochan han provocado daños irreparables al principio de equidad, además de que en el momento de los hechos, motivo de la denuncia, su renuncia al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia todavía no había sido aprobada por el Senado de la República



- (12) **2.3 Admisión de las quejas.** Las denuncias se radicaron en el índice de la UTCE con las claves de identificación de expedientes UT/SCG/PE/MPRM/CG/1152/PEF/166/2023 y UT/SCG/PE/BXGR/CG/1160/PEF/174/2023, respectivamente. Una vez que se realizaron diversos trámites, mediante acuerdo de veintiuno de noviembre, se admitieron a trámite las quejas y se decretó su acumulación.
- (13) **2.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiséis de noviembre, Carlos Javier Castaños Villaseñor, en representación del ministro en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, promovió dos recursos de revisión para combatir la admisión de las quejas precisadas.
- (14) **2.5. Trámite de los recursos.** En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes y se agregó la documentación.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) La materia sobre la que versa la presente determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una posible modificación a la sustanciación del procedimiento. Esto, porque en el presente acuerdo se debe establecer la procedencia de consultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la interpretación de las normas constitucionales que regulan la competencia de este Tribunal Electoral.
- (15) En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una decisión que escapa de las facultades del magistrado ponente.
- (16) Esta decisión se sustenta en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

4. ACUMULACIÓN

- (17) En atención al principio de economía procesal, procede acumular los recursos, en atención a que los escritos fueron presentados por la misma persona y contienen características iguales. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REP-653/2023 al diverso SUP-REP-652/2023, por ser éste el primero en ser recibido en la Sala Superior. Por lo tanto, deberán agregarse copias certificadas de los puntos resolutivos de este acuerdo al asunto acumulado

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA COMPETENCIAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- (18) Esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación plantean una duda interpretativa respecto de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para procesar y juzgar por faltas o infracciones administrativas en materia electoral a las ministras o ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (19) En efecto, en el caso se presenta una denuncia en contra del ministro ahora en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por hechos que sucedieron previamente a que el Senado de la República aceptara su renuncia a al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que sucedió el **quince de noviembre**, mientras que los hechos denunciados, presuntamente sucedieron el **siete y ocho de noviembre**.³
- (20) Asimismo, otra característica relevante en este caso es que las infracciones que son la base de las denuncias están necesariamente implicadas con los deberes de servidores públicos respecto de la neutralidad y utilización de recursos con el objetivo de que no se vulnere el principio constitucional de la equidad en la contienda en los procesos electorales.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/7454-senado-aprueba-renuncia-de-arturo-zaldivar-como-ministro-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion>



- En ese sentido, este caso plantea la cuestión respecto de si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las autoridades electorales son competentes para procesar y, en su caso, someter a un ministro o ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la jurisdicción en un procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (22) Lo anterior sobre la base de que de conformidad con la fracción XI, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es competencia exclusiva del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las responsabilidades administrativas de las personas titulares del cargo de ministra o ministro del Máximo Tribunal de la República.
- (23) El artículo 11, fracción XI, dispone: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...] XI. Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, **imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las y los ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley...”
- (24) En consonancia con la invocada norma legal, a juicio de esta Sala Superior los principios de autonomía e independencia de fuente constitucional e internacional que garantizan al actuar del Máximo Tribunal del país implican que ninguna otra autoridad, ni dentro, ni fuera del poder judicial federal, pueda someter a responsabilidades administrativas a los integrantes del órgano cúspide, salvo en los casos que las propias normas fundamentales así lo prevean⁴.

⁴ Este modelo ha sido validado, implícitamente, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando han analizado el trámite que se le ha dado a procedimientos administrativos instaurados por la magistratura en contra de las y los jueces. Al respecto, véase: CIDH, Informe No. 176/20 CASO 13.256 Informe de Admisibilidad y Fondo Humberto Cajahuanca Vásquez respecto de Perú, OEA/Ser.L/V/II Doc. 186 2 de julio de 2020 y Corte IDH, Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421. En aquellos casos, el ordenamiento contempló un órgano especial (el Consejo Nacional de la Magistratura) para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores en contra de los jueces *de todas* las instancias.

- (25) Sostener lo contrario implicaría que otro órgano ajeno al propio órgano cúspide del Poder Judicial tuviera sobre éste o sus integrantes facultades de vigilancia y disciplina, lo cual no es una cuestión que esté prevista en el orden jurídico mexicano.
- (26) Ahora bien, en el caso concreto no existe duda respecto de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia exclusiva corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia,⁵ la competencia es un presupuesto de actuación válida de cualquier autoridad. De manera que esta Sala Superior tiene la obligación de analizar de oficio la competencia de la autoridad responsable. Lo anterior entraña en el caso analizar la competencia de oficio de la UTCE para someter a un procedimiento especial sancionador a un ministro o ministra por actos cometidos durante el ejercicio de su cargo.
- (27) Si bien en este caso la autoridad responsable es la UTCE del INE, una autoridad electoral administrativa, lo cierto es que, tal como está diseñado el procedimiento especial sancionador en materia electoral, corresponde su resolución, de acuerdo con el artículo 475 de LEGIPE, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, órgano que resuelve en primera instancia los procedimientos especiales sancionadores. Asimismo, esta Sala Superior conoce los recursos de revisión en contra de esas sentencias en segunda instancia. Por lo tanto, es preciso despejar la cuestión interpretativa sobre el significado, alcance y justificación de las normas competenciales aplicables, en tanto que corresponde a este Tribunal electoral emitir las sentencias definitivas de responsabilidad administrativa, en el ámbito electoral, contra las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador.
- (28) Así, dado que en las normas que constitucionalmente regulan el Poder Judicial de la Federación, particularmente las relativas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral, como órgano especializado

⁵ Véase la jurisprudencia de este Tribunal Criterio 1/2013 de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 6.



del Poder Judicial de la Federación, no existe una norma clara que resuelva la cuestión respecto de si el Tribunal Electoral puede válidamente, en último análisis, someter a su jurisdicción electoral a un ministro o ministra del Alto Tribunal por la supuesta responsabilidad administrativa en materia electoral, se hace necesaria la intervención del Tribunal Pleno para que defina la cuestión competencial en comento.

- (29) De igual forma, es importante señalar que a esta Sala Superior no le corresponde interpretar el sentido y alcance de las normas que regulan la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto órgano que tiene conferida la atribución de velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y **por la independencia de sus integrantes**, cuando en el caso, como se indicó, los hechos denunciados ocurrieron cuando el ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, aún era ministro de la Suprema Corte.
- (30) Asimismo, esta Sala Superior considera necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver esa duda sobre la interpretación de las normas que regulan la competencia sobre las responsabilidades administrativas electorales de integrantes del Máximo Tribunal, ya que implica una duda sobre la interpretación de normas constitucionales sobre las competencias de este Tribunal Electoral que pueden interferir con las competencias que le corresponden al Alto Tribunal. Ello, tiene apoyo en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta aplicable por las razones que la sustentan, de rubro: **CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER EN DEFINITIVA LO RELATIVO A LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉL**⁶.

⁶ *Texto:* Del precepto y fracción citados deriva que corresponde al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -debido a su función de garantizar en todo momento la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros-, conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas del propio Alto Tribunal y las suscitadas dentro de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por su parte, el punto segundo, fracción XI, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que éste conservará para su resolución los asuntos a los que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, estos últimos cuando deba abordarse el fondo de lo planteado, y 11, fracciones VII, IX y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

- (31) En consonancia con lo anterior, corresponde al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - garantizar en todo momento la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros.
- (32) De igual forma se estima que esta Sala Superior tiene legitimación para plantear esta consulta respecto de la interpretación de la normativa constitucional, en virtud de las razones que sustentan la tesis plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE PODER PUEDE INICIARSE POR CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE LO INTEGRAN, INCLUSIVE, DE OFICIO POR LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**⁷. Teniendo en cuenta que en términos de lo previsto en el encabezado del invocado precepto legal a ese Alto Tribunal le corresponde **velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros**, debe estimarse que las controversias previstas en la referida fracción pueden iniciarse, inclusive, de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitud de cualquiera de los diversos órganos jurisdiccionales que la conforman, inclusive el Tribunal Electoral, al tener conocimiento de cualquier conducta que pueda afectar la esfera de atribuciones de los órganos de este Poder o de sus integrantes.
- (33) En conclusión, esta Sala Superior estima procedente plantear a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta sobre la competencia que, en concepto de este Tribunal Electoral, se presenta respecto las atribuciones para procesar y, en su caso, juzgar a ministros o ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por faltas o infracciones administrativas en materia electoral.

Federación. En este contexto, se concluye que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver en definitiva lo relativo a la facultad prevista en el artículo 11, fracción IX, de la citada ley. Lo anterior adquiere mayor importancia si, además, se desechara la solicitud con base en consideraciones que involucran el tema de fondo de la cuestión planteada, como lo es la afectación o no del Tribunal Colegiado de Circuito solicitante como órgano del Poder Judicial de la Federación, en relación con su independencia y autonomía, así como lo que debe entenderse por estos últimos conceptos. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 794. Registro digital 2006166.

⁷ Pleno, Novena Época; Tesis: P.IX/2006; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Tomo XXIII, febrero de 2006 página 21. Registro digital 175984



TRIBUNAL ELECTORAL⁽³⁴⁾
del Poder Judicial de la Federación

Para tales efectos, previa copia certificada que se deje en autos del presente asunto, remítase al Alto Tribunal las constancias originales del expediente en que se actúa.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos SUP-REP-652/2023 y SUP-REP-653/2023

SEGUNDO. Sométase a la consideración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la consulta respecto de la competencia a que se refiere el presente acuerdo

En consecuencia, remítase al Alto Tribunal las constancias originales del expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.